



**LEY N° 2260 (Original 982)**

Sancionada el 23/09/1948, Promulgada el 04/10/1948  
Boletín Oficial N° 3241 del 09 de Octubre de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
Ley

Artículo 1°.- Los empleados y funcionarios de Policía, Cuerpo de Bomberos, de Seguridad y Guardia Cárceles de la Provincia, gozarán de los beneficios de la presente ley.

Art. 2°.- Las personas comprendidas en el Artículo anterior, tendrán derecho a una pensión equivalente a su sueldo, cuando por accidentes acaecidos en actos de servicio o por enfermedades adquiridas como consecuencia directa de los mismos, sufrieren una disminución total o parcial de su capacidad de trabajo que los imposibilite para el desempeño de su cargo. Si la disminución de capacidad fuere sólo temporaria, al recobrase ésta, cesará la indemnización.

Art. 3°.- En caso de incapacidad total o parcial permanente, ocurrida en las circunstancias que determina el artículo 2°, el accidentado o enfermo y sus causas habientes podrán optar entre la indemnización fijada en el mismo o la que determina la Ley N° 9.688 y sus decretos reglamentarios que a tal efecto se consideran parte integrante de la presente.

Art. 4°.- A más de la pensión establecida en el artículo 2° y en los casos determinados en el mismo, las personas comprendidas en esta ley tendrán derecho a asistencia médica gratuita y al suministro de los medicamentos necesarios.

Art. 5°.- En caso de que los funcionarios y empleados comprendidos en el artículo 1° hubiesen fallecido a consecuencia de accidentes o enfermedad indemnizable según el artículo 2°, los gastos de sepelio estarán a cargo del Estado provincial, y su esposa y parientes en primer grado, o las personas menores e incapaces que tuviere el fallecido a su cargo, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) La esposa o los padres de la víctima, siempre que éstos últimos tengan más de sesenta años, una pensión equivalente al sueldo que percibía el fallecido.
- b) Faltando la madre, los hijos menores hasta dieciocho años tendrán derecho a igual pensión que la que correspondía a la primera.
- c) Los incapaces o menores que el fallecido tenía a su cargo, serán considerados a los efectos de esta ley como hijos del mismo, mientras que dure su incapacidad o minoría de edad.

Art. 6°.- Si la viuda beneficiada por esta ley contrajese nuevo enlace, la pensión pasará a beneficio de los hijos menores de dieciocho años del fallecido. Igualmente pierden todo derecho a la pensión los hijos menores de dieciocho años que contrajeran enlace.

Art. 7°.- Las actuales pensiones por Ley N° 640 (N° 955 de la recopilación general), sufrirán el siguiente porcentaje de aumento:

- a) De cincuenta a cien pesos, el 70%.
- b) De ciento un pesos a ciento cincuenta pesos, el 60%.
- c) De ciento cincuenta y un pesos a doscientos pesos, el 58%.
- d) De doscientos pesos en adelante, un aumento fijo de sesenta pesos.

Art. 8°.- Desde la promulgación de la presente ley, fíjase como monto mínimo de una pensión acordada a las personas comprendidas en el artículo 1° la suma de cien pesos moneda nacional.

Art. 9°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se cubrirá con los fondos previstos para la ley N° 640, y las sumas que sean necesarias a los efectos de la presente se cubrirán de Rentas Generales hasta su inclusión en el presupuesto general de gastos de la provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 10.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 11.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA– Diógenes Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Salta, Octubre 4 de 1948.

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Jorge Aranda